



Recurso nº 925/2022

Resolución nº 1036/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de septiembre 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. S. y D. R. C. D. , en representación de la mercantil LEO BURNETT IBERIA, S.L.U. contra la adjudicación del contrato “*Servicio de creatividad, diseño, realización y producción de la campaña del Ministerio de Consumo sobre los riesgos del Consumo de Juegos de azar y apuestas (2022)*”, convocado por el Ministerio de Consumo, a través de su Dirección General de Ordenación del Juego, expediente 202205PA0003; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección General de Ordenación del Juego anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 20 de marzo de 2022, la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 231.404,96 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Publicados los Pliegos para la tramitación del expediente, y abiertas las ofertas presentadas por los licitadores, y una vez clasificadas, en sesión de 16 de junio de 2022, de la Mesa de Contratación resulta considerada, como oferta económicamente más



ventajosa, la presentada por la empresa MRM WORLDWIDE, S.A., que obtiene un total de 74,60 puntos. Queda como segunda empresa mejor clasificada la empresa LEO BURNETT IBERIA, S.L.U, con un total de 74,34 puntos.

Una vez cumplimentados los requerimientos a los que se refiere el artículo 150.2 LCSP, se dicta resolución de adjudicación día 8 de julio 2022, que se publica en el día de su fecha en la PCSP.

Cuarto. El día 13 de julio de 2022, tiene entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública el recurso especial en materia de contratación presentado por la empresa LEO BURNETT IBERIA, S.L.U contra el acta de la propuesta de adjudicación y el acuerdo de adjudicación.

Quinto. Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo, y el correspondiente informe del Órgano de Contratación.

Sexto. Por la Secretaria del Tribunal, con fecha 20 de julio de 2022, se dio traslado del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho ninguna de las empresas licitadoras.

Séptimo. Por resolución de 27 de julio de 2022, de la Secretaría del Tribunal se ha acordado mantener a suspensión provisional del acuerdo impugnado producida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 LCSP, suspensión que se mantendrá hasta su levantamiento al dictado de la resolución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Resultan de aplicación la LCSP, y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de



revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Tercero. La empresa impugna y así se lee en el suplico del escrito del recurso presentado, tanto la propuesta de adjudicación, como el propio acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y uno de los actos impugnados, es decir, el acuerdo de adjudicación, son susceptibles de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2. c) de la LCSP.

Ahora bien, la impugnación que se hace de la propuesta de adjudicación debe inadmitirse, al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, al ser un acto de trámite que ni decide directamente o indirectamente sobre el fondo del asunto (adjudicación del contrato), ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable. En esa línea, el artículo 157.6 de la LCSP establece que: *“la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración”*.

La doctrina de este Tribunal acerca de la inadmisión de propuestas de adjudicación se ha expuesto en numerosas resoluciones de este Tribunal, entre otras muchas, en la resolución 416/2022, de 31 de marzo de 2022.

Cuarto. La empresa ostenta legitimación para impugnar el acuerdo de adjudicación, con arreglo a lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, que señala *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, por lo que al haber participado en el procedimiento de adjudicación y haber resultado clasificado en segundo lugar, una eventual estimación del recurso, en la que solicita se le otorgue una puntuación adicional, que le situaría como primer clasificado, le otorgaría claras expectativas de resultar adjudicatario del contrato.

Quinto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 50 LCSP.



Sexto. La empresa recurrente fundamenta su escrito en que la Mesa de Contratación y luego el Órgano de Contratación al aceptar la propuesta de valoración de la Mesa, ha incurrido en un error material al valorar la titulación del equipo de trabajo propuesto con arreglo al apartado 13.1.2 de la hoja-resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP). Este apartado recoge un criterio de adjudicación mediante fórmulas, que puntúa la media de los currículos de los integrantes del equipo, debiendo haber sido 12 puntos la puntuación que debió recibir y no de 9,6 puntos, como se le ha otorgado.

Señala el recurso que el error material viene motivado por el hecho de que inicialmente la oferta de la recurrente presentó un equipo con diez miembros, pero que al ser informados de que dos de esas personas no tenían sus títulos extranjeros homologados en España, a pesar de que los Pliegos nada estipulaban sobre su homologación, se respondió mediante escrito comunicando la decisión de retirar a esas dos personas del equipo de trabajo, que de este modo pasó a estar formado por 8 miembros, número que supera al mínimo exigido.

En consecuencia, al estar formado el nuevo equipo por ocho personas, esta es la cifra por la que hay que dividir los 96 puntos alcanzados, obteniendo así un total de 12 puntos en el criterio de calidad del equipo y no los 9,6 recogidos en el acta.

Se interesa por ello el dictado de una resolución rectificando el error material recogido en el acta, asignando a la empresa la puntuación que le corresponde.

Séptimo. Por su parte, el Órgano de Contratación en su informe ratifica la adjudicación y la valoración de las ofertas realizadas por la Mesa de Contratación. Se indica que, al no figurar en la oferta presentada la homologación a los títulos españoles de la titulación de dos miembros del equipo, se solicitó aclaración a la licitadora el 31 de mayo de 2022. Por la recurrente se respondió a la solicitud manifestando que los dos miembros en cuestión habían recibido un número importante de premios en los principales festivales del sector y que, teniendo en consideración que las bases indican la posibilidad de valorar los currículos de un mínimo de 4 hasta un máximo de 10 miembros, solicitaban que se retiren ambos miembros del cómputo, haciendo válidos los restantes 8 miembros del equipo, calculando la media también sobre 8.



Ahora bien, la Mesa de Contratación realizó la valoración prevista en el apartado 13.1.2 de la Hoja Resumen del PCAP teniendo en cuenta la media del total de personas con titulaciones presentadas en las ofertas por los licitadores, así como las que se corresponden con las titulaciones homologadas a títulos oficiales de Educación Superior en España. De este modo, de los diez profesionales de la recurrente, dos tienen títulos no homologados que fueron valorados con cero puntos. Para el cálculo de la media se consideró la totalidad de los profesionales incluidos en la oferta sin excluir los dos que no cumplen los requisitos, siendo esta la valoración correcta.

Octavo. Examinadas las alegaciones del recurrente y lo informado por el Órgano de Contratación, debe entrarse a resolver el presente recurso tomando en consideración en primer término la literalidad de la cláusula del PCAP que se dice infringida. Señala el apartado 13.1.2 de la Hoja Resumen para el *“criterio de formación del equipo de trabajo”*:

“Valoración de los currículos de un mínimo de cuatro miembros del equipo de trabajo y un máximo de diez en las actividades específicas a desarrollar.

El CV se valorará de mayor a menor según el grado académico (Doctor, Máster, Grado y FP Superior) sin perjuicio de que quienes posean las antiguas titulaciones de licenciatura o diplomatura indiquen la correspondencia que haya sido reconocida a esos títulos en el nuevo sistema.

*Se puntuará **la media** de los integrantes del equipo de trabajo.”*

De la lectura de la cláusula se hace evidente que lo que se valora es la media del equipo ofertado. Es preciso recordar aquí la fuerza vinculante de los términos del Pliego. Son numerosas las resoluciones (por todas: 303/2012, 17/2013, 25/2013, 30/2013, 167/2014, 1139/2019 y 911/2020) en las que se afirma que los contratos públicos son, ante todo, contratos, y las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil.

Como se ha dicho por una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones



nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «*pacta sunt servanda*» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del *non licet* contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982).

También la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, recogía dicha doctrina en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia de 17 de febrero de 2016, recurso 176/2014, señalando que *“Como hemos expuesto y puso de manifiesto el TARCR, en el supuesto enjuiciado la impugnación tuvo lugar con ocasión de la adjudicación del contrato, sin que se hiciera cuestión alguna o fueran recurridos con anterioridad los Pliegos. Con carácter general, conforme a reiterada jurisprudencia, como nos recuerda la STS de 26 de noviembre de 2012 (casación 2322/2011, FJ 9º) que a su vez recuerda lo dicho por las de 19 de julio de 2000 (recurso 4324/94), 17 de octubre de 2000 (recurso 3171/95), 24 de junio de 2004 (recurso 8816/99), 4 de abril de 2007 (recurso 923/04) y 27 de mayo de 2009 (recurso 4580/06), «el pliego de condiciones es, en buena medida, que vincula a las partes del mismo».*

Por ello, no es posible impugnar los pliegos de cláusulas con ocasión o con posterioridad a la adjudicación del contrato, ya que se presume la aceptación de los mismos por quienes participan en el procedimiento de adjudicación, sin que nadie pueda ir contra sus propios actos. En este sentido, la STS de 9 de febrero de 2001 (casación 1090/1995 FJ 2º), recordando lo dicho por las anteriores de 18 de abril de 1986, 3 de abril de 1990 y 12 de mayo de 1992 (por más identificación) dice que «[e]l pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar en ningún momento las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta, y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo



después, contraviniendo sus "propios actos" [...]; Así lo hemos reiterado en SsAN de 25 de marzo de 2015 (recursos 193/2013 y 180/2013, FFJJ 3º).

Esta doctrina obliga a quien sostiene la ilegalidad de las cláusulas de los pliegos, como ocurre en el presente recurso, a impugnarlas con carácter previo. No puede, si da por bueno los pliegos que no ha combatido, a cuestionar su contenido con ocasión de la adjudicación del contrato, que se produjo o tuvo lugar conforme a la «ley del contrato».

Lo dicho nos lleva a confirmar el acuerdo del TARCR, sin más razonamientos y sin que proceda que esta Sala se pronuncie sobre el contenido de los pliegos y sus condiciones, toda vez que en este caso no pueden ser objeto de revisión con ocasión de la impugnación del acto de adjudicación, rechazando con ello las subsidiarias pretensiones formuladas puesto que exceden del objeto del presente recurso."

La respuesta de la recurrente, a la aclaración solicitada por el Órgano de Contratación, renunciando a un equipo de diez miembros constituye una evidente modificación de su oferta, por la que se reduce el número de los miembros del equipo de trabajo con el resultado de aumentar la media de la puntuación que se obtendría con la totalidad del equipo ofertado en un primer momento. Y esta modificación se realiza una vez finalizado el plazo de presentación de la misma, habiéndose procedido ya, cuando la recurrente presenta el escrito de aclaración (y modificación de su oferta) el 3 de junio de 2022, tanto a la apertura del sobre nº 2, relativo a los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor y emitido el informe de 23 de mayo de 2022, sobre este criterio- cuyos resultados se dieron a conocer a los licitadores en la sesión del día 26 del mismo mes y año-, así como también a la apertura del sobre nº 3, relativo a los elementos de la oferta a valorar mediante fórmulas o criterios automáticos, lo que es del todo inadmisibles y contrario a los principios de igualdad y de libre concurrencia entre los licitadores.

Debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal respecto de la cuestión de los errores padecidos en las ofertas y la posibilidad de ser subsanados, o de dar lugar a la exclusión de la oferta. Citábamos en nuestra Resolución número 820, de 1 de julio de 2022, la Resolución nº 1343/2019, 25 de noviembre, en la que se recopilan cuanto se afirma en otras anteriores:



«A este respecto, podemos traer a colación nuestra Resolución nº 821/2018, en la que razonábamos como sigue: “Tal conclusión, por lo demás, es conforme con la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la viabilidad de formular aclaración de la oferta ya presentada solo en los casos en que pueda advertirse un error en la misma que afecte a aspectos puramente formales o a errores de carácter material o aritmético, sin abrir la posibilidad de una modificación sustancial de la proposición. En este sentido, en nuestra Resolución nº 137/2017 indicábamos, con cita de la Resolución 164/2011, que la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que ‘no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público’.

Con mayor detalle, en nuestras Resoluciones nº 362/2016 y 1097/2015 señalábamos que “entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, ‘debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos’ (Resoluciones 64/2012, 35/2014, o 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo ‘cuando no alteren su sentido’. Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de



errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, 'Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995'. En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)".

Nos encontramos, es claro, ante una cuestión eminentemente casuística, que exige examinar las concretas circunstancias de cada caso, esto es, la naturaleza y alcance del error padecido, las previsiones de los pliegos, y, sobre todo, los efectos que produciría sobre la oferta la subsanación o modificación de la misma que en cada caso fuese precisa para salvar dicho error».

Partiendo de la doctrina anterior y aplicándola a todas las circunstancias que concurren al supuesto que se somete a este Tribunal, resultan, a nuestro juicio las siguientes consideraciones que conducen a la desestimación del recurso:

El apartado controvertido 13.1.2 de la hoja-resumen del PCAP, aunque no se dijera expresamente, tomaba como base para la valoración, a las titulaciones académicas reconocidas por la legislación estatal y autonómica española y parece evidente que así es, pues las referencias a “FP Superior”, “Grado”, “Máster” y “Doctor”, así lo denotan. Es más, el propio apartado añade que *“sin perjuicio de que quienes posean las antiguas titulaciones de licenciatura o diplomatura indiquen la correspondencia que haya sido reconocida a esos títulos en el nuevo sistema”*, que no tendría sentido ni se comprendería su alcance, si no estuviera aludiendo a las peculiaridades de las titulaciones de nuestro sistema educativo.

No obstante y sin necesidad de extendernos en detalles y particularidades, nuestra legislación estatal y autonómica establece un sistema de homologación o convalidación de títulos, diplomas o estudios extranjeros que, previa la solicitud por parte de los interesados y tramitado el correspondiente procedimiento administrativo, una vez se dicta la correspondiente resolución de convalidación u homologación, los convierte en equivalentes a los aquí otorgados.

Estas eran las reglas de la licitación y, en su momento, si algún licitador, incluido la recurrente, consideraba que no se ajustaban a Derecho, pudo haber presentado el correspondiente recurso contra el pliego, pero no impugnado éste, se convierten en la “Ley del Contrato”, y a ella nos debemos ajustar plenamente.

El apartado 13.1.2, asignaba unas respectivas puntuaciones a la posesión de los distintos grados académicos que allí se señalaban (FP Superior, Grado, Máster y Doctor), hasta un máximo de 15 puntos y se establecía como método de valoración el siguiente:

*“Se puntuará la **media** de los integrantes del equipo de trabajo”.*

Por otra parte, se establecía, también, un mínimo de cuatro miembros y un máximo de diez para formar parte del equipo de trabajo.

De tal manera, que el método de valoración era sencillo: los licitadores tenían la libertad de ofertar el número de miembros que estimaran oportuno (dentro de los límites mínimo y máximo antes referidos), procurando señalar, dentro de las disponibilidades de cada empresa, a aquellas personas integrantes que, de acuerdo con las puntuaciones previstas



en el pliego y las titulaciones que tenían acreditadas de acuerdo a pliego, pudieran resultar con mayor puntuación y, en consecuencia, el Órgano de Contratación, una vez comprobados los requisitos y sumadas las respectivas puntuaciones parciales de cada uno de los miembros del equipo, tenía que realizar una media, es decir, dividía la puntuación total por el número de personas propuestas. Con ello, se premiaba al licitador que ofertaba un equipo cualificado y acreditado y, en definitiva, la seriedad de la oferta.

En este sentido, a juicio de este Tribunal, la actuación del equipo de valoración con respecto al equipo propuesto por la recurrente fue correcta y se ajustó a lo que ordenaba el PCAP. Comprobó el equipo propuesto por la recurrente y habiéndole surgido dudas sobre dos titulaciones extranjeras que se ofertaban, requirió al licitador *“sobre si los títulos a los que hacen referencia los CV de Gastón Guetmonovitch (Chief Creative Officer) y Manolo Catalán (Copywriter Creativo) están homologados y cuentan con equivalencia a los títulos oficiales de Educación Superior en España”*. La recurrente en el escrito de aclaraciones reconoció *“Que ambos estudios no están homologados oficialmente y, por lo tanto, no cuentan con equivalencia a títulos oficiales de Educación Superior en España”*.

Ante el reconocimiento de estos extremos, valoró con 0 puntos, respectivamente, a los dos miembros del total de diez propuestos. El apartado 13.1.2, no permitía excluirlos, sino, lógicamente, no asignarles puntuación.

El pliego, desde luego, no indicaba que sólo se tomarían en cuenta para la puntuación media final, aquellos miembros del equipo que hubieran obtenido puntuación en cada grado académico de los señalados en el apartado controvertido. Decía en su literalidad que *“Se puntuará la media de los integrantes del equipo de trabajo”*, y, por lo tanto, no, únicamente, de aquellos que hayan obtenido puntuación.

Se trata, además, de un criterio automático u objetivo en el que no caben graduaciones de puntuación. Se obtiene, bien la puntuación que se fija para grado y, caso de no cumplirse para algún miembro del equipo, la puntuación a otorgar deberá ser de 0 puntos, como así se hizo.

La recurrente al presentar el escrito de aclaraciones, además, de reconocer la falta de homologación o convalidación de títulos de dos de las personas que propuso en su escrito,



aprovecha el requerimiento de subsanación, para reducir el número de miembros propuesto inicialmente: *“que se retiren ambos del cómputo, haciendo válidos los restantes 8, calculando la media también sobre base 8”*.

Es significativo que solicite que se calcule la media sobre 8 y no sobre 10, porque el resultado de dividir entre 10, en el que dos personas no se puntúan, conlleva una puntuación sustancialmente menor.

Y no es que solamente esa petición de reducción del equipo suponga una clara modificación de su oferta, sino que esa modificación tenía un reflejo muy importante, al alza, en la puntuación de este subcriterio en su oferta.

Si a lo anterior unimos, como se ha reflejado anteriormente en esta resolución, que cuando se realiza la petición de modificación del equipo, ya se conocen las puntuaciones asignadas a los criterios sometidos a juicios de valor y, también, se sabía el resultado de la apertura del sobre nº 3, de los criterios automáticos, se podía calcular perfectamente el resultado de la clasificación final de los licitadores y constatar, como así ha sido, que el primer clasificado ha obtenido 74,60 puntos y la recurrente, en segundo, lugar, 74,34 puntos. En consecuencia, dada la escasísima diferencia de puntuación entre ambas, si se hubiera aceptado la petición propuesta por la recurrente hubiera supuesto que se situara en primer lugar de la clasificación y, por lo tanto, se hubiera convertido en propuesta como adjudicataria del contrato.

Por lo tanto, no puede aceptarse lo propuesto en el recurso, pues supondría introducir una patente discriminación, desigualdad de trato entre los licitadores y conculcación de la obligada transparencia en el procedimiento de adjudicación del contrato, conductas todas ellas proscritas en la LCSP, por lo que el recurso ha de ser desestimado necesariamente en cuanto a la impugnación del acuerdo de adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. S. y D. R. C. D. , en representación de la mercantil LEO BURNETT IBERIA, S.L.U. contra la adjudicación del contrato “*Servicio de creatividad, diseño, realización y producción de la campaña del Ministerio de Consumo sobre los riesgos del Consumo de Juegos de azar y apuestas (2022)*”, convocado por el Ministerio de Consumo, a través de su Dirección General de Ordenación del Juego, expediente 202205PA0003.

Segundo. Inadmitir el recurso contra la propuesta de adjudicación del contrato antes referido, por no ser un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.